

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME EDUARDO PALACIO GONZÁLEZ
DEMANDADO: DIEGO HERNÁN FLÓREZ BURITICA
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00249-00

CONSTANCIA; Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó memorial tendiente a demostrar la notificación al demandado. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 18 de enero de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

2021-249-00

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 11 de enero de 2023 el apoderado de la parte actora allegó memorial tendiente a acreditar la notificación personal del demandado, **DIEGO HERNÁN FLÓREZ BURITICA**. Dentro del memorial se lee que adjunta “*la constancia en un (1) folio, emitida por la plataforma de correo Gmail, del envío de los documentos referidos*”, lo cual acredita el **envío** del mensaje de datos, sin embargo, en vigencia del decreto 806 de 2020, la Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020¹ determinó que, para el conteo de los términos era necesaria la constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibo, requisito que se integró dentro del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, veamos:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

1 “Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada ---en relación con la primera disposición--- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.// (...) **Tercero.-** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” - Sentencia C-420 de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME EDUARDO PALACIO GONZÁLEZ
DEMANDADO: DIEGO HERNÁN FLÓREZ BURITICA
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00249-00

Así las cosas, debe el Despacho **REQUERIR** a la parte actora para que allegue la constancia de que trata el artículo en cita, en aras de acreditar correctamente la notificación personal y proceder con el conteo de los términos del caso, de lo contrario, proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y –eventualmente- el 292 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 007 del 30 de enero de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac73999ac381bd4179c43184825680e227c7a68e53131b403de6978078aa2ec3**

Documento generado en 27/01/2023 02:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>